

232. Cabe precisar que la debida prestación de servicios de atención médica para resolver las consecuencias no solo está directa e inmediatamente relacionada con el acto reclamado, sino que recae dentro del ámbito de las competencias de la autoridad responsable y constituye una adecuada restitución del derecho a la salud.

233. En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda a favor de ********* y de su madre *********, las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, **contempladas en la Ley General de Víctimas, y que resulten aplicables al presente caso**, a saber:

234. Medidas de Rehabilitación:

- Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

235. Medidas de compensación: éstas se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y **pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante.** Incluyen como mínimo:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

236. Medidas de satisfacción:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima,

de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

237. Medidas de no repetición:

- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- La protección de los defensores de los derechos humanos;
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Supervisión de la autoridad;
- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- Caución de no ofender;
- La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

238. Por tanto, ante un listado no limitativo de las posibles medidas **que puede decretar la autoridad competente en materia de víctimas** a fin de cumplimentar con la concesión del amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación integral de la violación grave de derechos humanos acaecida, el control de constitucionalidad en que se actúa sí puede concretizar efectos, sujetando, en el caso concreto, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva, órgano que actuará, en los términos que le prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que **solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.**

239. Sin que **la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas sea excluida de la obligatoriedad de garantizar las medidas reparatorias**, en tanto que conforme a la Ley General de Víctimas tiene la obligación de coadyuvar con el orden federal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la materia de víctimas, conforme a dicha ley y a la que la rige. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo Federal podrá auxiliarse para el acatamiento de la presente ejecutoria del órgano de mérito local, en todo aquello que estime conveniente para la cumplimentación de la protección constitucional otorgada.

240. Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral, tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en el que se encuentra involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer que al momento de la comisión del delito era menor de edad y que presenta una discapacidad inhabilitante, y cuyas decisiones deben estar circunscritas al principio de *enfoque diferencial y especializado*, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de género, de discapacidad, minoría de edad y marginación.

241. Además, el Comité debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves a derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e

inhumanos como lo es una violación sexual¹¹³, tomando consciencia aquellas autoridades que su actuar en el sentido de realizar la interrupción legal del embarazo deriva no sólo de su legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional.

242. El reconocimiento de víctimas que se realiza en el presente asunto conlleva como consecuencia inmediata, el registro de la víctima en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales (en la especie, el Registro Estatal de Víctimas de Chiapas) y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.

243. Además, la autoridad competente en materia de víctimas a quien se sujeta en el cumplimiento de la presente ejecutoria, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación integral, debe considerar, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, el reembolso de erogaciones médicas u otras, que tuvieron que hacerse para la interrupción del embarazo que logró la parte quejosa en una institución médica privada a la que se refiere en su demanda de amparo y, la reparación de todas las secuelas físicas y psicológicas que pudo producir el hecho victimizante de la autoridad de salud local, al negarle el servicio solicitado; en principio la propia práctica del aborto en el sector privado.

¹¹³ Sin pasar por alto que, conforme al artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establece que: “[...] se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas [...]”, en el caso que nos ocupa sí podría hablarse de un acto de tal naturaleza sufrido por la menor quejosa.

244. Lo anterior, no releva de obligaciones a la autoridad señalada como responsables, en tanto que ésta debe cooperar con el órgano ejecutivo de mérito para efecto de tener los elementos necesarios para la reparación integral a favor de la parte quejosa y cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

245. Por último, corresponde dar vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas con la presente resolución, para que, de conformidad con sus atribuciones, no continúe con lo ordenado por el Juez de Distrito en el considerando séptimo de la sentencia recurrida.

246. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en contra del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas en su porción normativa “, ***si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción***”, para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra del oficio *********, suscrito por el Director del Hospital General de Tapachula “Dr. Manuel Velazco”, en los términos y para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Dese vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas con la presente resolución, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.”